

AUTO N. 08133

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado No. 2024EE42341 del 20 de febrero de 2024 requirió a la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., identificada con NIT. 900.393.736 – 2, para que presentara parte de los vehículos de su parque automotor, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el Centro de Revisiones Vehicular CRV ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 interior 25 de esta ciudad, entre los días 1 de marzo y 12 de abril de 2024.

Mediante radicado No. 2024ER80253 del 15 de abril de 2024, la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. justificó la inasistencia de ciertos vehículos por fallas mecánicas que impidieron su presentación en las fechas requeridas.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 y la Resolución Nacional 0762 del 18 de julio de 2022, a partir de los resultados obtenidos de los vehículos requeridos a la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, en los meses de marzo y abril de 2024 por seguimiento y control a las fuentes móviles, emitió el Concepto Técnico No. 05479 del 27 de mayo del 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De lo expuesto, en el Concepto Técnico No. 05479 del 27 de mayo del 2024 se concluyó:

(...)

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la Tabla 3 muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud							
No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	VEW494	17	VEU011	33	VEU478	49	VEO620
2	VEY374	18	VET786	34	VEW890	50	WCN327
3	VEY359	19	VER744	35	VFA722	51	WCN329
4	VFA672	20	VEV358	36	VEX198	52	TEO463
5	VFE150	21	VES485	37	VEU477	53	TEO464
6	VFC439	22	VEW360	38	VFA647	54	WCN325
7	VFE677	23	VEX186	39	VFE696	55	WPN995
8	VFE565	24	VES345	40	VEY263	56	WPN999
9	VFB565	25	VEX345	41	VFA226	57	WPO010
10	VFB003	26	VEW356	42	VEZ102	58	WLU688
11	VFA183	27	VEX870	43	VEY371	59	WCL675
12	VEY826	28	VEV842	44	VEW123	60	WDD361
13	VEY330	29	VES344	45	VFA055	61	WDD345
14	VEY065	30	VFA848	46	VEW354	62	WDD346
15	VEV917	31	VFA581	47	VFE871	63	WDD354
16	VEV775	32	VFA184	48	VER583	64	WDD357

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

(...)

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y el artículo 22 parágrafo 1° de la Resolución Nacional 0762 del 2022., la Tabla 5 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 5. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	TGX004*	6/03/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape. Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire
2	WDD352	15/03/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape. Rechazada: falla técnica en el motor y/o sus accesorios
3	WDD355	15/03/2024	Gobernador no limita las revoluciones. Nota: rechazado gobernador no limita las revoluciones, deficientes condiciones de operación 0rpm
4	WPO033	15/03/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape.
5	WDD338	21/03/2024	Operación inadecuada. rechazada. Nota activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteran las características normales de velocidad de giro del motor
6	WDD358	21/03/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
7	WDD347	22/03/2024	Gobernador no limita las revoluciones. Nota: rechazada gobernador no limita las revoluciones, deficientes condiciones de operación 0rpm
8	WDD348	22/03/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape
9	WCN326	23/03/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape
10	WPO002	4/04/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape
11	WDD353	13/04/2024	Rechazadas condiciones inseguras (visibles o sonoras)
12	WDD359	16/04/2024	Rechazadas condiciones inseguras (visibles o sonoras)
13	WDD360	16/04/2024	Operación inadecuada. rechazada. nota activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteran las características normales de velocidad de giro del motor
14	WDD339	17/04/2024	Rechazada condiciones inseguras (visibles o sonoras)
15	WDD349	17/04/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape
16	WDE925	17/04/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape
17	WCL679	18/04/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape
18	WDD351	18/04/2024	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape

Fuente: Base de datos fuentes móviles – (SCAAV).

(...).

5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa **SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** presentó cuarenta y uno (41) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 43,91 % incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4231:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 60,95% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2024ER80253** del 15/04/2024 adjunta los soportes de once (11) vehículos con placas **TEO464, VFE696, WCN327, WPN995, WPN999, WPO010, WLU688, WDD361, WDD346 y WDD354** anexando las ordenes de mantenimiento, por otro lado, anexaron la orden de mantenimiento del vehículo de placa **TGX004**, sin embargo, el vehículo si se presentó de acuerdo a lo especificado en la **Tabla 5 ID 1**.

Como conclusión los soportes de los diez (10) vehículos que no asistieron por contar con órdenes de mantenimiento, se tendrán en cuenta para sustentar la inasistencia, por otro lado, la empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos restantes mencionados en la **Tabla 3**, en los tiempos especificados en la citación ambiental.

(...)

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron ciento cinco (105) vehículos mediante radicado No. 2024EE42341 del 20/02/2024, ver Tabla 2.
- Los vehículos relacionados en la Tabla 3 siendo un total de sesenta y cuatro (64) vehículos, no asistieron al requerimiento, sin embargo, mediante el radicado 2024ER80253 del 15/04/2024 la empresa remite soporte de diez (10) vehículos especificados en el numeral 5 Análisis de la evaluación ambiental los cuales se tuvieron en cuenta para sustentar la inasistencia, los vehículos restantes especificados en la Tabla 3 no asistieron al requerimiento ambiental incumpliendo el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003.
- En la Tabla 4 no hubo vehículos rechazados por emisiones
- De acuerdo con la Tabla 5 dieciocho (18) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 y el artículo 22 parágrafo 1° de la Resolución Nacional 0762 del 2022.

- Los vehículos relacionados en la Tabla 6 siendo un total de veintitrés (23) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 0762 de 2022 y la NTC 4231:2012.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las *autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05479 del 27 de mayo del 2024, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

- Resolución 556 de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

ARTICULO OCTAVO.- *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

- Norma Técnica Colombiana 4231 de 2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”

3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo

Deben ser verificados los siguientes aspectos:

3.1.3.1 *Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad.*

NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.

3.1.3.2 *Si el vehículo posee transmisión automática, esta debe estar en posición de parqueo. Si la transmisión no presenta esta opción, debe ubicarse en la posición de neutro, durante toda la prueba de opacidad.*

3.1.3.3 *Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba, poniendo en peligro a los inspectores.*

3.1.3.4 *Las luces del vehículo deben estar encendidas.*

NOTA En caso de presentarse interferencia o inestabilidad en la lectura de velocidad de giro del motor, causada por las luces encendidas, se puede realizar la prueba con las luces apagadas.

3.1.3.5 *El sistema de aire acondicionado debe estar apagado.*

3.1.3.6 *Si el vehículo posee freno de motor o de escape, estos deben desactivarse.*

3.1.3.7 *Todo sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.*

3.1.3.8 *Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:*

- Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.

- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.

- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo.

- Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo.

- Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople.

- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otros.

- Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire, y

- Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las

características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. Si no pueden ser desactivados antes de la siguiente prueba, el vehículo es rechazado por operación inadecuada.

NOTA 2 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

NOTA 3 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

3.1.3.9 *El Opacímetro debe registrar la temperatura de operación del motor con el fin de establecer la correcta operación del mismo. Esta temperatura debe ser estimada por medio de la medición del aceite de lubricación u otros métodos disponibles. En esta inspección se pueden presentar dos circunstancias:*

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea superior o igual a 50 °C, se realiza la prueba. No obstante, es responsabilidad del inspector garantizar que se alcance la temperatura óptima de operación justo antes de realizar la prueba.

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea inferior a 50 °C, la prueba puede realizarse, bajo las siguientes consideraciones. Se registra la temperatura inicial y final de la prueba unitaria de aceleración. Si se presenta una diferencia igual o superior a 10 °C entre estas temperaturas, la prueba unitaria es abortada. Se realiza una prueba unitaria más. Si se presenta este fenómeno nuevamente, se rechaza el vehículo por operación incorrecta.

NOTA 1 En cualquier caso antes de realizar el registro de temperatura se recomienda operar el motor a revoluciones medias por un tiempo prudencial, dependiendo de la temperatura inicial medida y el modelo del motor, hasta que se determine que la temperatura es estable. Esta acción conducirá a: alcanzar la temperatura normal de operación, obtener un resultado de opacidad representativa del motor en prueba y evitar condiciones de aborto por variaciones de temperatura, en especial cuando no es posible el registro de temperatura.

3.1.3.10 *El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración suave, con el fin de determinar la correcta operación de los sistemas de control de velocidad de giro del motor. En caso de evidenciarse la incorrecta operación de este sistema o su ausencia, se emitirá concepto de rechazo, debido a que presenta deficientes condiciones de operación.*

3.1.3.11 *El software de aplicación debe registrar los valores de la velocidad mínima (ralentí) y máxima (gobernación).*

3.1.3.12 *En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:*

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de ± 100 r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación.

- Requerimiento con radicado No. 2024EE42341 del 20 de febrero de 2024

Si bien en el Concepto Técnico No. 05479 del 27 de mayo del 2024, se menciona como normas infringidas la Resolución IDEAM 105 de 2022 “Por la cual se actualiza el procedimiento de Autorización de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), para la medición de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles en Colombia” y el artículo 22 parágrafo 1º de la Resolución 0762 del 2022 “Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículo 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”, el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental no se iniciará por la presunta infracción de dichas normas teniendo en cuenta que, respecto a la Resolución IDEAM 105 de 2022 se cita de manera genérica sin indicar el artículo infringido.

Respecto al artículo 22 parágrafo 1º de la Resolución 0762 del 2022, este hace referencia a que “los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 (...)” lo cual no resulta aplicable al caso en concreto toda vez que en el presente procedimiento se analiza técnica y jurídicamente el comportamiento y cumplimiento normativo de la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., en calidad de presunta infractora.

Al analizar el Concepto Técnico No. 05479 del 27 de mayo del 2024, esta Autoridad ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró el incumplimiento de las normas referidas en el párrafo precedente y del Requerimiento No. 2024EE42341 del 20 de febrero de 2024, por cuanto 54 vehículos de su parque automotor no asistieron a la prueba de emisión de gases, dentro de los cuales 10 cuentan con soportes de inasistencia y 18 vehículos fueron rechazados en la inspección previa.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Esta Autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre

nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., identificada con NIT. 900.393.736 – 2, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., identificada con NIT. 900.393.736 – 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora de copia simple – digital y/o física del Concepto Técnico No. 05479 del 27 de mayo del 2024, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-2268 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

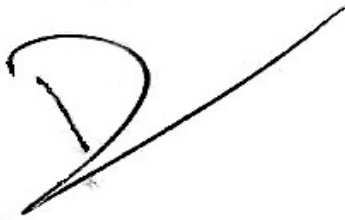
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2025-2268

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: SDA-CPS-20250812 FECHA EJECUCIÓN: 15/10/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 23/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2025